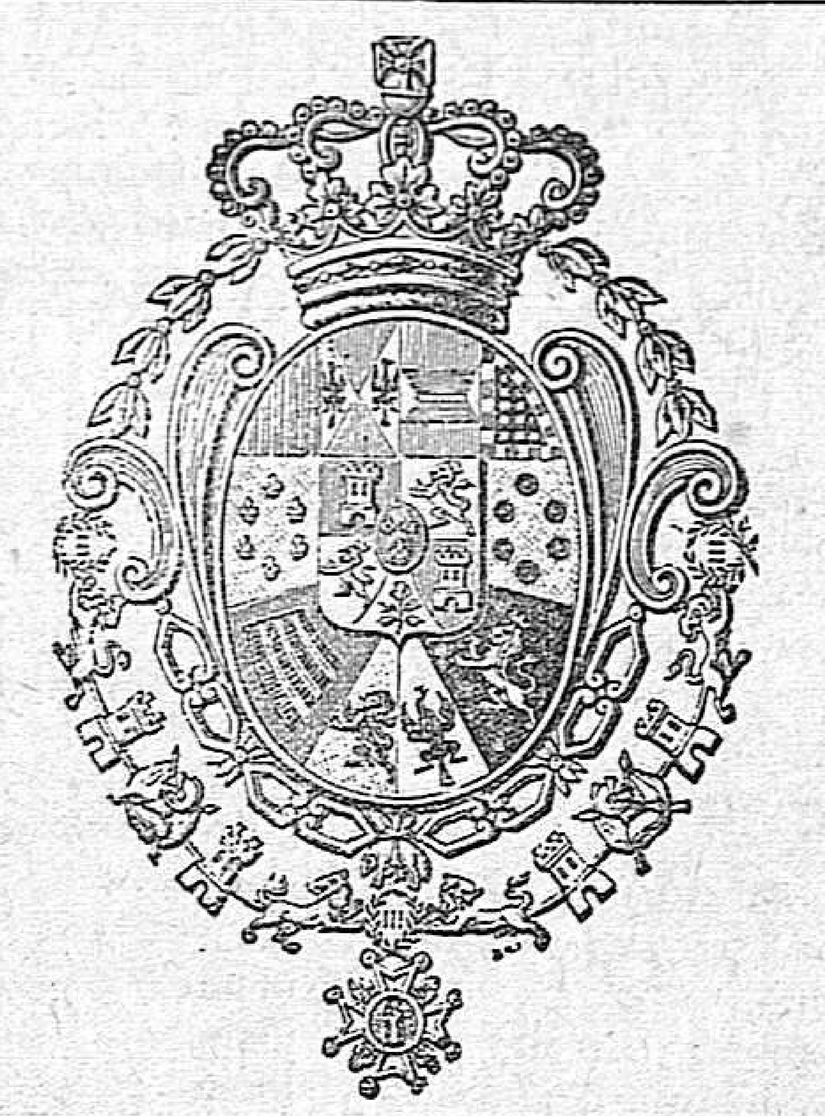
Año económico de 1891-92 | Viernes 29 de Enero | Número 181

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.*—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL
PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	9.899 89

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno

Orense 29 de Enero de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que apoderado por la Corporacion municipal de Villanueva de Duero don Joaquin María Cano para el cobro del 80 por 100 de Propios de aquel pueblo y sus intereses, no rindió las oportunas cuentas á pesar de las reiteradas instancias del Ayuntamiento; por cuya razon, formadas por éste dichas cuentas, se vió en la necesidad de acudir al Juzgado en escrito de 1.º de Octubre de 1890, entablando una demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el referido D. Joaquin María Cano, para que en definitiva se declarase que éste se hallaba obligado á estar y pasar por la cuenta general que se le habia formado por dicho Ayuntamiento por haber dejado el demandado de cumplir tal obligacion, salvo el que con los oportunos comprobantes demostrase la improcedencia de alguna de las partidas de cargo de tal cuenta, ó la procedencia de adicionar alguna partida de la data; y que en su consecuencia, se condenara al demandado á que en el término de diez dias satisficiera á la Corporacion demandante el saldo líquido que aparecía de la citada cuenta, ó el que pudiera aparecer, si hubiere lugar á alguna rectificacion en la misma, y además la cantidad á que ascendiesen los intereses de dicho saldo, á razon de 6 por 100 anual, á contar desde el 6 de Marzo de aquel año en que estaba fechada la cuenta, y tambien las costas del juicio:

Que emplazado en forma el demandado y personado en autos, propuso en tiempo y en artículo previo la excepcion dilatoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda; y sustanciado este incidente por todos sus trámites, dictó el Juez auto, por el que declaró no haber lugar á dicha excepcion; que de este fallo se apeló por la representacion de D. Joaquin María Cano, quien tambien acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose en que era de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion y recaudacion de los fondos municipales, que efectuan por sus agentes y delegados, los cuales son responsables ante aquellas Corporaciones á quienes corresponde el examen de sus cuentas y gestiones en via gubernativa, y apurada ésta en la contenciosa como consecuencia de contratos administrativos por ser del conocimiento exclusivo de la Administracion todas las cuestiones sobre el cumplimiento, rescision, inteligencia y efectos de los celebrados con la misma, cuando se trata de intereses colectivos en que los Gobernadores deben suscitar cuestiones de competencia á la jurisdiccion ordinaria siempre que ésta se halle conociendo de asuntos reservados á la Administracion; en que la demanda producida contra D. Joaquin María Cano revestia tal carácter por tener su origen en un contrato celebrado para asuntos puramente administrativos, cuales eran la liquidacion de cuentas, como apoderado ó agente del Municipio demandante en el tiempo que tuvo á su cargo la recaudacion é inversion de títulos, efectos, inscripciones y valores del Ayuntamiento, en que aun en el supuesto no admisible de estimarse el asunto de la competencia del Tribunal ordinario, siempre existiría una cuestion previa que resolver, cual era el expediente gubernativo instruido en virtud de reclamacion del mismo D. Joaquin María Cano de 29 de Mayo de 1880, en alzada del fallo del Ayuntamiento, haciéndole cargo de diversas cantidades que se decian recaudadas por intereses de inscripciones de Propios; y citaba el Gobernador los artículos 154, 157 y 158 de la ley Municipal, el 28 del Real decreto de 1883, el 80 del reglamento de procedimiento administrativo de 24 de Julio de 1885 y el párrafo tercero del art. 171 de la ley Municipal.

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando que la demanda promovida por el Ayuntamiento de Villanueva de Duero tenía por objeto obtener una declaracion de derechos civiles, como lo era la referente á las obligaciones nacidas de un contrato, y exigir su cumplimiento, y, por lo tanto, de los efectos que habia de producir respecto de cada una de las personas jurídicas que en él intervinieran; que el repetido contrato, fundamento y base de la demanda, no habia tenido por objeto ningun servicio ú obra pública, ni versaba sobre ninguno de los asuntos que la ley Municipal señala como de la competencia de las Corporaciones municipales, ni el carácter y naturaleza de las gestiones que por él se encomendaban á D. Joaquin María Cano constituían ningun acto de administracion de los prescritos ni reglamentados por la ley, sino que era un contrato de prestacion de servicios del D. Joaquin, en el que el Ayuntamiento procedió como entidad jurídica, y del que se derivaban derechos y obligaciones de índole puramente civil, regulados en su forma y extension únicamente por la voluntad y conveniencia de los contratantes; que la competencia atribuida á la jurisdiccion administrativa para conocer de los contratos celebrados por la Administracion activa, y á que se referían las disposiciones legales citadas por el Gobernador civil en el oficio de requerimiento, se limitaban al caso en que dichos contratos, directa ó indirectamente, tuvieran por objeto algun servicio público, y no concurriendo esta circunstancia en el repetido contrato, según los razonamientos consignados, á los Tribunales ordinarios correspondia resolver sobre los efectos civiles que habia de producir entre las partes; que nacida y derivada la accion incoada por el Ayuntamiento de Villanueva de Duero del repetido contrato, y ejercitada ante el Tribunal ordinario, previa la autorizacion para ello necesaria del Gobernador civil, otorgada en oficio de 16 de Agosto de 1890, posterior al recurso de alzada de que se hacía mencion en el oficio inhibitorio, los recursos que el demandado habia creído procedente utilizar contra tal resolucion no podian privar al citado Ayuntamiento del derecho que habia ejercitado, ni á la jurisdiccion ordinaria del conocimiento de una demanda que la ley le atribuía:

Visto el art. 158 de la ley Municipal segun el cual los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se pueden ejercitar;

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que encomienda la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la accion ejercitada por el Ayuntamieto de Villanueva de Duero contra D. Joaquin María Cano, para hacer efectivos de éste los fondos que por cuenta de dicho Ayuntamiento, y en virtud de poder del mismo, habia recaudado como pertenecientes al 80 por 100 de propios é intereses que correspondian:

2.º Que la ley concede á los Ayuntamientos los derechos que puedan ejercitarse contra los que recaudan fondos municipales, y siendo esos derechos en el presente caso los que nacen del contrato de mandato entre mandatario y poderdante, tal contrato y las obligaciones que del mismo emanan son de índole esencialmente civil;

3.º Que las cuestiones de esta clase están por su naturalezca reservadas al conocimiento de los Tribunales del fuero común:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 24.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

—

EXPOSICION

Señora: Reducidos los créditos de las diversas secciones del presupuesto de gastos de la isla de Cuba, en virtud de las últimas reformas llevadas á cabo, producen estas economías una baja de relativa importancia en el correspondiente á la Universidad de la Habana. El crédito señalado para personal de dicho establecimiento era de 170 792 pesos, y habiendo quedado reducido á 134.142, necesario es reorganizar este servicio, en términos que no exceda el gasto del crédito señalado y con el menor perjuicio para la enseñanza.

Entiende el Ministro que suscribe que la supresion del Doctorado en las diversas Facultades no infiere grave detrimento, por cuanto el título de Licenciado habilita para el ejercicio de Facultad, principal aspiracion de los que siguen carrera profesional, siendo, por otra parte, muy escaso el número de los aspirantes al grado de Doctor en aquella Universidad, segun las estadísticas del último quinquenio.

Sensible es tener que apelar á este medio en materia de enseñanza, cuando, por el contrario, el que expone se holgaría mucho y consideraría como un título de gloria ampliar todo género de estudios y cátedras de saber; pero tal medida aconseja la angustia de los tiempos.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, haciendo uso de la autorizacion de que se halla revestido por la ley de Presupuestos vigente, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Enero de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el Doctorado en todas las Facultades de la Universidad de la Habana. Esto no obstante, continuarán las cátedras que tengan alumnos hasta la terminacion del actual curso académico.

Art. 2.º Los Profesores del Doctorado pasarán á desempeñar las cátedras del período de la Licenciatura en los términos que se disponga.

Art. 3.º Quedan sin efecto los concursos anunciados para la provision de las cátedras vacantes.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

(G. núm. 20)

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director general de Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar á D. José Antonio Gutierrez de la Vega, que es Director general de Gracia y Justicia de dicho departamento.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

—

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar á D. Federico Pons y Montells, Director general de Propiedades y Derechos del Estado que ha sido y ex-Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

—

En virtud de las economias introducidas en los gastos del Ministerio de Ultramar por Real decreto de 8 del actual, y con arreglo á la nueva plantilla aprobada; á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en confirmar en el cargo de Oficial Mayor de la Secretaria de dicho Ministerio, con la categoria de Jefe de Administracion de primera clase, á D. Valentin Garcia del Busto.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

—

En virtud de las economias introducidas en los gastos del Ministerio de Ultramar por Real decreto de 8 del actual, y con arreglo á la nueva plantilla aprobada; á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de primera clase, Oficial Mayor de la Secretaría de dicho Ministerio, á D. Conrado Solsona y Baselga, Gobernador civil que ha sido y ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

—

En virtud de las economías introducidas en los gastos de este Ministerio por Real decreto de 8 del corriente, y con arreglo á la nueva plantilla aprobada;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comision, á D. Julio Garcia del Busto, que es en la actualidad Oficial Mayor del mismo Ministerio y primero del Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, para la plaza de Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de Ultramar y primero del referido Negociado, con sujecion á lo dispuesto en el art. 274 de la ley Hipotecaria de 6 de Diciembre de 1878.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

(G. núm. 16.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta seccion.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles (1)

Relacion de las instancias que han quedado sin curso por los motivos que se expresan:

Clases	Nombres	Motivos
Sargento	Francisco Cabrera Cavilán	Por falta de duplicada copia de licencia absoluta expedida en papel del sello 12.º
idem	Dionisio Cortés Castel	idem
idem	Bartolomé Suárez Sanchez	idem
idem	Constantino Molina Garcia	idem
Cabo	Andres Suarez del Amo	idem
idem	José Rodriguez Llimana	idem
idem	Antonio Gonzalez Pastor	idem
idem	Anastasio Contreras Carretero	idem
idem	Ambrosio Martinez Hernandez	idem
idem	Segundo Jenaro Lopez Lasheras	idem
idem	Juan Barrera Barrera	idem
idem	Manuel Mayoral Villanueva	idem
Soldado	Tomás Cambra Guardia	idem
idem	Eugenio Hidalgo Lopez	idem
idem	Domingo Marto Gallardo	idem
idem	José Santamaria Carracedo	idem
idem	Domingo Hermosa Martin	idem
idem	Bernardo Abad Robledo García	idem
idem	Patricio Ordenes Orense	idem
idem	Antonio Lopez Luján	idem
idem	Sabino Ferreire Incógnito	idem
idem	Ignacio Mora Garpintero	idem
idem	Antonio Trejo Rojas	idem
idem	Zacarias Andradas Ramos	idem
idem	Miguel Naranjo Arroyo	idem
idem	Silvestre Sanchez Martin	idem
idem	Saturio Nieto Garcia	idem
idem	Matias Garcia Gonzalez	idem
idem	Valentin Sanchez Garcia	idem
idem	Juan Suarez Lastra	idem
Sargento	Manuel Sanchez Asensio	idem
Id. en Cuerpo activo	José Morales Toro	Por falta de duplicada filiacion
idem	Francisco Collado Paños	idem
Sargento	Domingo Coma Tripal	Por haber entrado fuera de plazo
idem	Bartolomé Mut y Salvá	idem
idem	José Clavijo Moreno	idem
idem	Pedro Campos Antune	idem
idem	Gregorio Peña Diaz	idem
idem	Santiago Aparicio Poza	idem
idem	Meliton del Arco Armas	idem
idem	Clemente Laguna Reyes	idem
Cabo	Juan Rendavert Call	idem
idem	Jesus Tomas Cadiz Blaner	idem
Soldado	Jerónimo Gomez Lopez	idem
idem	Juan Gonzalez Burgos	idem
idem	Lope Gonzalez	idem
idem	Juan Martinez Lopez	idem
idem	Claudio Talavera Sanchez	idem
idem	Miguel Llabré y Payera	idem
idem	Pedro Goñalons Pons	idem
idem	Jerónimo Garcia Martinez	idem
idem	Juan Chacon Ramirer	idem
idem	Juan Calleja Salor	idem
idem	Lucas Sebastian Garcé	idem
idem	Pascual Seguí Pons	idem
idem	José Rivas Bonet	idem
idem	Francisco Martinez Anton	idem
idem	Florentino Marte Delgado	idem
idem	Juan Mano y Juan	idem
idem	Juan Domas Casado	idem
idem	Antonio Papí Santamaría	idem
idem	Dámaso Olaciregui Balderramo	idem
idem	Antonio Palazuelo Ceron	idem
idem	Manuel Salmoral Romero	idem
idem	Eduardo Montero Beraza	idem
Sargento	Juan Maria de Guzman y Barrero	Por no haber sido cursada su instancia por los Capitanes generales de los distritos respectivos
idem	Santiago Maza Atienza	idem
idem	Silvestre de las Hileras Moreno	idem
idem	José Ocasar Ordejon	idem
idem	Manuel Navarro Albalado	idem
idem	Claudio Feijóo Suarez	idem
idem	Justo Carreira Gonzalez	idem
Cabo	Daniel Santin Incógnito	idem
idem	Juan Tortosa Bellot	idem
idem	Agustin Sanchez Garrido	idem
idem	Cayo Guerra	idem
idem	José Porras Conde	idem
idem	Antonio Rodriguez Ruiz	idem

(1) Véase el núm. 179.

Clases	Nombres	Motivos
Cabo	Fermin Calonge Pascual	Por no haber sido cursada su instancia por los capitanes generales de los distritos respectivos
idem	Policarpo Núñez Martinez	idem
idem	Eduardo Sebastian Gomez	idem
idem	José Rodes Camarasa	idem
idem	Damian Yuguet Carreras	idem
idem	Francisco Martinez Rojo	idem
Soldado	Ciriaco del Bosque y Garcia	idem
idem	Julian Lopez Gabriel	idem
idem	Miguel Sagales y Monseñy	Por no acompañar copia de su licencia absoluta y demás documentos
idem	Eustasio Callejas Hervás	Por no haber sido cursada su instancia por los Capitanes generales de los distritos respectivos
idem	José Martinez Maeso	idem
idem	Pedro Perez Baldos	idem
idem	Wenceslao López de Estrada	idem
idem	Lucio Gonzalez Arias	idem
idem	Domingo Palacios Gusceno	idem
idem	Juan Lopez Varela	idem
idem	Melchor Martin Blas	idem
idem	Ramon Rico Incógnito	idem
idem	Jacinto Fernando Ayuso	idem
idem	Severiano Moreno Fernandez	idem
idem	Juan Garcia Gomez	idem
idem	Pascual Morellon Arroyo	idem
idem	Leocadio Lora y Magaldo	idem
idem	Anastasio Campillo Osle	idem
idem	Leandro Fernandez Martinez	idem
idem	Ramon Martinez Romero	idem
idem	Benito Monterio Ruel	idem
idem	Fulgencio Huertas Garcia	idem
idem	Agustin Pedrosa Luengo	idem
idem	Juan Gonzalez Benito	idem
idem	Benito Cuenca Munica	idem
idem	Bernardino Maleu Borrás	idem
idem	Francisco Corredera Granado	idem
idem	Valentin Merayo Rodriguez	idem
idem	Miguel Rodriguez Garcia	idem
idem	Manuel Raimundez Merayo	idem
idem	Francisco Pabon Iglesias	idem
idem	Juan Gomez Herrero	idem
idem	Rufo Saenz	idem
idem	Juan Rodas Mateo	idem
idem	Salvador Varela Dominguez	idem
idem	Francisco Merino Moral	idem
idem	Antonio Perez Galiana	idem
idem	Jose Mena Martinez	idem
idem	Toribio Benito Vicente	idem
Sargento	Ricardo Ortiz Moreno	Sin curso por no tener derecho al destino que solicita
idem	Miguel Sánchez Minguez	idem
idem	Nicolás Paulser Dorado	idem
idem	Anacleto Arroyo Martinez	idem
idem	Angel Santaolava Alonso	idem
idem	Javier Gómez Garcia	idem
idem	Julio Robles Fernandez	idem
idem	Federico Garcia Gamero	idem
idem	Victor Gómez Recio	idem
idem	Nicolás Cuartero Bermejo	idem
idem	Agustin Castillo Maignon	idem
idem	Nicolás Sanchez Dorado	idem
idem	Manuel Gonzalez Achiaga	idem
idem	Manuel Martinez Garcia	idem
idem	Francisco Argote Maldonado	idem
idem	Manuel Martinez Sauviño	idem
idem	Rafael Sanchez Rubio	idem
idem	Mariano Delgado Gomez Ramon	idem
idem	Juan Linares Vallet	idem
Cabo	Simeon Parra Cacharro	idem
idem	Melchor Carreras Francés	idem
idem	Francisco Garcia Parra	idem
Soldado	Manuel Aparicio Arroiz	idem
C.bo	Eduardo Molina Ramirez	idem
Sargento	Plácido Felipe Hernandez	Por exceder de la edad
Cabo	Pedro Pérez Gil	idem
idem	Pedro Pereiro Blanes	idem
Soldado	Julian Fernandez y Fernandez	idem
idem	Modesto Carrasco Moreno	idem
idem	Antonio Perez Garna	idem
idem	Sotero Nuñez Gonzalez	idem
idem	Manuel Reboiro Loy	idem
idem	Antonio Hernandez Sanchez	idem
idem	Lorenzo Sanchez Paniagua	idem
Sargento	La Cruz Gomez Pérez	Sin curso por no ser licenciado absoluto
idem	Nicolas Alaguero Vega	idem
Soldado	Ciriaco Rubio Hernandez	idem
idem	José Noar Pastor	idem
Soldado	Manuel Vazquez Gomez	Sin curso por no ser licenciado absoluto
idem	Pio Maestu Olazarán	idem
idem	Juan Minguez Ortega	idem
idem	José Maria Martinez	idem
idem	José Vera Garcia	idem
Cabo	Carlos Conill Garcia	Por falta de certificado de antecedentes penales
idem	Vicente Mozo Barreiro	idem
idem	Tomás Tapia Perez	idem
Soldado	Sebastian Rodriguez Bua	idem
idem	Nicolas Menendez Garcia	idem
idem	Santiago Rodriguez Martinez	idem
idem	Ramon Castiñeiro Soanes	idem
idem	Andres Lopez Gonzalez	idem
idem	Cándido Martinez de las Heras	Por tener notas desfavorables no invalidadas
idem	Esteban Garcia Tegeirina	idem
idem	Juan Fernandez Navarro	idem
idem	Santiago Garcia Martinez	idem
idem	Juan Marí Escandell	idem
Sargento	Manuel Amando Villanueva	Por ser retirado
idem	Agustin Dominguez Fernandez	idem
idem	Máximo Alcaine	idem
Cabo	Juan Vilar Monlleo	idem
idem	Simon Rodriguez Expósito	idem
Soldado	Tomas Bancó Tallon	Por no haber servido en cuerpo activo
idem	Alfonso Pino Hermida	idem
idem	Angel de la Peña Diaz	idem
Sargento	Lino Maroto Somoza	Sin curso por no estar anunciada la plaza que solicita
idem	Antonio Soto Rodriguez	idem
Cabo	Braulio Perez Lobo	idem
idem	José Omeñaca Calabia	idem
Soldado	Antonio Simas Muñoz	idem
idem	Máximo Ovalle Gonzalez	idem
idem	Esteban Griñon Garcia	Por no acompañar copia de su licencia absoluta y demás documentos
Sargento	Ramon Miranda y Miranda	Por falta de certificado de conducta
idem	Vicente Royuela y Temprado	idem
Soldado	Fermin Durán Rubio Gutierrez	idem
idem	Vicente Perez Planas	Por no acompañar certificado de fianza para el destino que solicita
idem	José Fernandez Berenguer	idem
Sargento	Antonio Sainz Sorrosal	Por no estar el certificado de fianza autorizado por el Delegado de Hacienda de la provincia
Cabo	Joaquin Gonzalez Moreno	Por no confrontar la edad con la duplicada copia de licencia é instancia del interesado
Sargento	José Corona Naranjo	Por no acompañar certificado de aptitud
idem	Agustin Borrallo Rubio	idem
idem	Andrés Ayamonte Arasala	Por no estar firmada la instancia por el interesado
Soldado	Pedro Garcia de la Fuente	idem
idem	Joaquin Campoverde Dueso	idem
Cabo	Eugenio Aparicio Serrano	Por estar ya cubierta la plaza en el destino que solicita
Soldado	Máximo Garcia y Garcia	Por no acompañar duplicada copia de su licencia y demás documentos

NOTAS. 1.ª Todos los que tengan derecho á solicitar destinos civiles con arreglo á la ley podrán reproducir sus instancias corregidos los defectos que se expresan en la anterior relacion.

2.ª No figuran en la relacion de propuesta ni en la de instancias sin curso los que á pesar de tener derecho á las plazas que solicitaban no las han alcanzado por haberles correspondido y sido adjudicadas á otros que reunian más condiciones

Madrid 19 de Enero de 1892.

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Edicto

D. Cesáreo Parada, Recaudador de la voluntaria en los Ayuntamientos de Baños de Molgas, Esgos, Junquera de Espadañedo, Maceda y Paderne.

Hago saber: Que la recaudacion de las cuotas de los contribuyentes por territorial é industrial del tercer trimestre de 1891-92 tendrá lugar en los sitios de costumbre los dias que se expresan.

Esgos del 10 al 13 del próximo Febrero.

Junquera de Espadañedo del 16 al 18 de idem.

Baños de Molgas del 21 al 24 de idem.

Maceda del 21 al 24 de idem.

Paderne del 21 al 24 de idem.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes de dichos Ayuntamientos y en cumplimiento de lo que dispone el art. 33 de la ins-

truccion de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Esgos 27 de Enero de 1892.—Cesáreo Parada.

Don José Ramon Perez Cid, Recaudador de contribuciones.

Hago saber: que la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial, correspondiente al tercer trimestre del año económico actual estará abierta en los sitios de costumbre durante los dias y horas que al final se expresan; advirtiendo á los contribuyentes, que además de los dias que se señalan en el primer mes, pueden satisfacer sus cuotas sin recargos en la primera decena del próximo mes de Marzo, en la cabeza de partido.

Hago saber, asi bien, la obligacion que tienen de exigir del Recaudador el talon-recibo autorizado con su firma, por ser el único documento que justifica el pago.

Ginzo de Limia Enero 26 de 1892. —José Ramon Perez.

Sandianes los dias 4, 5 y 6 de Febrero de ocho á doce y de una á cuatro.

Moreiras los dias 7, 8 y 9 de idem de ocho á doce y de una á cuatro.

Trasmiras los dias 10, 11, 12 y 13 de idem de ocho á doce y de una á cuatro.

Ginzo los dias 14, 15, 16, 17 y 18 de idem de ocho á doce y de una á cuatro.

Don Manuel Rodriguez, Recaudador de Contribuciones de los Ayuntamiento de Rairiz y Villar de Santos.

Hago saber: que la recaudacion de las cuotas de los contribuyentes por territorial é industrial del tercer trimestre de 1891-92, tendrá lugar en los sitios de costumbre los dias que se expresan:

Villar de Santos, del 5 al 6 del próximo Febrero.

Rairiz, del 7 al 11 del propio mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes de dichos Ayuntamientos, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 33 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888.

Rairiz 28 de Enero de 1892.—Manuel Rodriguez.

Don Juan Ramon Perez, Recaudador de la voluntaria del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

Hago saber: que la recaudacion de las cuotas de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al tercer trimestre del año económico de 1891-92, tendrá lugar en los sitios de costumbre del dia tres al siete de Febrero próximo, ambos inclusives.

Asimismo se hace saber que transcurrido dicho plazo podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los diez primeros del mes de Marzo próximo en el local al efecto designado en anteriores trimestres, sito en el pueblo de Cardares.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instruccion vigente.

Nogueira 26 de Enero de 1892.—Juan R. Perez.

ALLARIZ

Desde el dia 1.º de Febrero al dia 10 de Marzo ambos inclusives, se hallará abierta la cobranza de las contribuciones de territorial, industrial y recargo municipal, correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico de 1891-92, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, y en el sitio de costumbre.

Lo que se anuncia al público, conforme á instruccion.

Allariz Enero 22 de 1892.—El Recaudador, Adolfo Gonzalez Valcarce.

AYUNTAMIENTOS

RIOS

Don Ignacio Portela, Alcalde presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: que formado por los representantes del gremio, el reparto del grupo de líquidos y alcoholes para el corriente año económico, queda expuesto al público por el término de ocho dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia.

Lo que hago público á fin de que durante dicho plazo, puedan los contribuyentes comprendidos en aquel documento, producir las reclamaciones oportunas.

Rios 27 de Enero de 1892.—Ignacio Portela.

CASTRELO DE MIÑO

Durante el término de quince dias contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, se hallará de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento la cuenta municipal del año económico de 1890 á 91, á los efectos del párrafo 3.º del artículo 161 de la vigente ley municipal.

Castrelo de Miño Enero 26 de 1892. —El Alcalde, José Ferrer.

LEIRO

Ignorándose el paradero del mozo José Hermida Sisteré, natural de Levosende, nacido en 17 de Septiembre de 1865 y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, curadores, parientes, amos ó personas de quienes dependa que por el presente edicto se le cita para que el dia 31 del corriente mes y hora ocho de su mañana comparezca en esta casa consistorial personalmente ó por legítimo representante á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificacion de dicho alistamiento; en la inteligencia, de que este edicto se inserta despues de la citacion practicada y no encontrarle segun lo ordenado por el artículo 47 de la ley de 11 de Julio de 1885, por ignorarse la actual residencia del interesado, y que de la incomparecencia del mismo le parará el perjeicio á que haya lugar.

Alcaldía de Leiro á 24 de Enero de 1892.—El Alcalde, José María Temes.

TRIBUNALES

MUNICIPALES

Don Jacinto Soutelo Rolan, Juez municipal de Villar de Barrio.

Hace saber: Que en ejecucion de lo convenido en juicio verbal, que se sigue en este Juzgado á instancia de Don Casimiro Rodriguez Lopez como apoderado de Don Antonio Bovillo Romero, de esta vecindad, contra Rosa Cid Janeiro de la Aldea de Arriba de Arnuid, sobre pago de sesenta y nueve pesetas y las costas, se embargaron á esta, tasaron y sacan á pública subasta por término de veinte dias, las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Un prado al nombramiento do Freixedo, de tres áreas y diez centiáreas de extension superficial; que lindá Este mas de Gerónimo Gomez, Oeste de Felipe Janeiro, Sur Rio Arnoya y Norte espaza de los Penedas: su valor cincuenta pesetas	50
2.ª Un soto con tres castaños, denominado Borrajas, de dos áreas cuarenta y dos centiáreas de extension; que linda Este mas de Nicolás Gonzalez, Oeste camino de servidumbre, Sur Jacobo Iglesias y Norte Miguel Martinez: su valor veinticinco pesetas	25
3.ª Un calabazal al sitio da Lavandeira, de sesenta centiáreas; que demarca Este y Sur mas de Domingo Gomez, Oeste de Felipe Janeiro y Norte prados pertenecientes á varios sugetos: su valor quince pesetas	15
4.ª Una centenera ó Castro, de dos áreas y diez centiáreas; que demarca Este camino público, Oeste Tomás Ferreiro, Sur Miguel Martinez y Norte Pedro Gómez: dieciseis su valor pesetas	16
5.ª Una suerte de huerta denominada Arada-Chona, de cincuenta y cinco centiáreas; que limita Este mas de Miguel Martinez, Oeste Pedro Gonzalez, Sur casa de Maria da Costa y Norte Felipe Janeiro: su valor diez pesetas	10
6.ª Un labradío as Lamas, de tres áreas y quince centiáreas; que limita Este mas de Felipe Janeiro, Oeste de don José Acuña, Sur José Gonzalez, y Norte camino: su valor treinta pesetas	30
7.ª Una centenera os Pumares, de dos áreas y diez centiáreas; que linda Este mas de Basilio Gómez: Oeste de Bernardo Baceiredo, Sur Cayo Conde y Norte camino: su valor doce pesetas	12
8.ª Una casa terrena sita en la Aldea de Arriba, señalada con el número setenta y uno, de veintiun metros cuadrados de superficie; que linda Este, por donde tiene la entrada, calle pública, Norte derecha entrando casa de Nieves Jardon, Sur izquierda casa de José Gonzalez y Oeste trasera casa de Benito Lozano: su valor cincuenta pesetas	50

Las personas á quienes interese la adquisicion de dichas fincas, que radican en términos de la parroquia de Santa Maria de Arnuid, pueden concurrir á la audiencia de este Juzgado, sita en Maus, casa número veinte y nueve, el dia diez y nueve de Febrero próximo, en el que, y hora de una de la tarde, se verificará el remate, con arreglo á lo dispuesto en la seccion segunda, título quince, libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil, advirtiendo á los licitadores:

1.º Que para tomar parte en la subasta, deberán consignar préviamente en la mesa del Juzgado une cantidad igual por lo menos al diez por ciento de valor que sirve de tipo.

2.º Que no se admitirá postura inferior á los dos terceras partes del avalúo.

Y 3.º Que no existen títulos de propiedad de las fincas embargadas.

Dado en Villar de Barrio á veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Jacinto Soutelo.—De su orden, Emilio Cid, Secretario.

Don Enrique Yañez Oliveira, Juez municipal de San Juan de Rio.

Hago notorio: que segun previene el art. 18 de la ley de 20 de Abril de 1888, desde el dia 1.º al 15 de Febrero próximo inclusive, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado las listas de las personas que han de ejercer el cargo de jurado, durante este término todos los vecinos del distrito municipal podrán reclamar por escrito, ó de palabra, las inclusiones y exclusiones que creyeran procedentes.

Juzgado municipal de San Juan de Rio, Enero 19 de 1892.—Enrique Yañez,—Por su mandado, Cesáreo Peregil.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR